

dos á una forma determinada constituye la excepción. La voluntad del autor del acto es la única que importa, la forma es indiferente. Puede aun suceder que esta voluntad haya sido simulada y que las partes hayan verificado un acto aparente, destinado á ocultar á los terceros su verdadera intención. Hay entonces un desacuerdo entre la voluntad de las partes y la manera como se ha expresado, y este desacuerdo se llama simulación.

Esta simulación se encontrará, sobre todo, en materia contractual, pero puede tambien aparecer en los actos unilaterales, por ejemplo, en los testamentos. Su objeto puede ser ocultar el verdadero acto que se tiene la intención de hacer, ó disfrazar bajo un nombre aparente al verdadero beneficiario del acto (1). Ejemplo: quiero hacer una liberalidad á Pedro; pero, para evitar que esta liberalidad sea conocida de los terceros, simulamos una venta, ó bien, declaro en mi testamento que le doy una suma de mil francos y añado que era su deudor de igual suma. Así mismo, quiero hacer una liberalidad á Pedro y la dirijo á Pablo, encargándole secretamente que la entregue al primero.

La simulación no es una causa de nulidad. El acto aparente no tiene ningún valor, es inexistente porque no corresponde á la voluntad real, efectiva de las partes; carece de un elemento esencial; por el contrario, el acto real simulado, es, en principios, válido como si hubiese sido hecho directamente (2).

La forma de este acto es indiferente, puesto que las

[1] Puede aun suceder que las partes hayan hecho un acto aparente, aun cuando en realidad no hayan querido verificar ningún acto. Por ejemplo un deudor cede sus bienes á un tercero para su traerlos á la acción de sus acreedores.

[2] Hay algunas excepciones á esta regla. Así, tratándose de cesión oficios ministeriales, las contra escrituras, es decir los actos secretos destinados á modificar las condiciones insertas en el acto aparente de cesión, son nulas como contrarias al orden público, y solo el acto de cesión aparente es el único obligatorio para las partes. En efecto, la ley de 28 de Abril de 1816, reconociendo á los oficiales ministeriales el derecho de presentar sucesores á la acep-

partes son libres de expresar su voluntad como les parezca.

Pero sucederá muy frecuentemente que las partes hayan recurrido á la simulación para hacer lo que la ley prohíbe ó para defraudar á los terceros. Por ejemplo, es un donante que hace una donación á un incapaz, por interpósita persona, ó bajo la forma de un acto á título oneroso; es un deudor que quiere hacer una liberalidad á expensas de sus acreedores y que la simula bajo la apariencia de una venta. Cuando es así, el acto simulado es nulo, como hecho en violación de la ley, y los interesados pueden probar la simulación para hacerlo anular.

Observación.—En principios los actos solemnes no pueden ser simulados bajo la apariencia de otro acto, puesto que deben verificarse en una forma determinada por la ley y que esta forma constituye un elemento esencial cuya falta los hace inexistentes. Sin embargo, la jurisprudencia admite desde hace tiempo la validez de las donaciones encubiertas bajo la forma de contratos á título oneroso. Esta solución no está en contradicción con el principio que acabamos de enunciar, porque la jurisprudencia declara que el Código no ha

tación del Gobierno, exige por eso mismo que las condiciones de la cesión sean íntegra y completamente conocidas por la administración.

Igualmente el testamento cuya fecha es simulada, es nulo por el solo hecho de esta simulación —arg. art. 970 Civ.—

Conviene añadir, por otra parte, que la ley ha tenido cuidado de proteger á los terceros interesados contra las consecuencias de un acto que han ignorado y que se les opondría en un momento dado. Por esto el art. 1321 Civ. previene que las contra escrituras, es decir, las cláusulas secretas y simuladas que modifiquen las disposiciones de un contrato ostensible, no tienen efecto contra los terceros. Estos pueden, pues, declarar que se atienen al acto aparente, simulado. Ejemplo: Primo ha vendido un inmueble á Segundo, mediante un precio aparente de 60,000 francos; un acto secreto declara que el precio real es de 100,000 francos. El vendedor no puede oponer á los acreedores de Segundo, si éste cae en quiebra ó bancarrota, el acto secreto, para exigir el pago de la suma de 100,000 francos, no puede reclamar mas que 60,000 francos.

sometido á la autenticidad sino las donaciones directas hechas por un acto destinado á hacer constar la liberalidad (1).

§ 4—Consecuencias de la falta de una de estas condiciones. Inexistencia y anulabilidad. (2)

A.—Noción

Llegamos á la distinción á que hemos hecho ya varias veces alusión, de la inexistencia y de la anulabilidad de los actos jurídicos. Todas las esplicaciones precedentes descansan en esta distinción, é importa ahora justificarla y patentizar que los redactores del Código la han consagrado.

[1] Este argumento se deduce del artículo 931 Civ. que dice así "Todos los actos que importen donación entre vivos;" de donde se infiere que las donaciones que no se hacen por un acto en que conste la liberalidad es decir las donaciones encubiertas, son válidas. Cons Aubry et Rau, *Droit civil*, t. VII, § 659 p. 84.

[2] Biret, *Traité des nullités de tous genres*, París, 1821; Solon, *Theorie sur la nullité des convention et des actes de tous genres en matiere civile*. París 1835; Winscheid, *Zur Lehre des Code Napoleon von der ungültigkeit der Rechtsgeschäfte*; Aubry et Rau, I § 37; IV § 333; Baudry-Lacantinerie *Precis de droit civil* 6ª edic. I núm. 400; II núm. 1147; Vigie *Cours de droit civil* 2ª edic., I, núm. 388; II, núm. 1642; Larombiere, *Des obligations*, art. 1304, núms. 12 y sig.; Demolombe, *Du mariage*, t. I, núm. 240; *Des contrats* t. VI núms. 21 y sig.; Laurent, I, p. 106, núm. 71; II, p. 341; núms. 269, 270; XIII p. 506; XV, p. 507, núms. 456 y sig.; Mortet *Etude sur la nullité des contrats*, Tesis de doctorado, París, 1878; Burgeau, *Distinction de l'inexistence et de l'anulabilité des actes juridiques*, Tesis de doctorado, Dijon, 1885; Hartemann, *Etude sur la distinction des actes inexistantes et des actes anulables*, Tesis de Doctorado, Nancy, 1889.

No hablaremos mas que incidentalmente de la teoría de las nulidades del matrimonio, porque ella está sometida á reglas particulares, expuestas en los artículos 180 y sig. del Código civil. Esta teoría no es susceptible de ser aplicada á los demás actos jurídicos. Así, también, la materia de las nulidades de las sociedades de comercio, es el objeto de disposiciones especiales que, en cierta medida, derogan al derecho comun. —Ve art. 7, 41, 56, 3ª d. de la ley de 24 de Julio de 1867, y art. 3 de la ley de 1º de Agosto de 1893.

Un acto jurídico puede ser inexistente ó simplemente anulable. El acto inexistente no produce ningun efecto, es la nada, y de la nada, nada puede salir. No tiene sino la apariencia de un acto; en realidad no tiene existencia legal.

El acto anulable, por el contrario, reúne todas las condiciones exigidas para vivir, los diversos elementos necesarios para su existencia; ha nacido viable. Pero está inficionado de un vicio que da á ciertas personas el derecho de pedir su anulación. Este derecho de hacer anular el acto viciado, se justifica por consideraciones de equidad y de protección del interés privado de estas personas. Es un incapaz, por ejemplo, quien ha verificado un acto por si solo, sin estar asistido de aquel á quien la ley encarga vigilar sus intereses ó representarlo.

Colocándose bajo el punto de vista de los principios y salva la discusión posible sobre los límites precisos del dominio de la inexistencia y de la anulabilidad, (1) es fácil demostrar la exactitud de esta distinción. Así como un ser vivo está constituido por la reunion de ciertos órganos esenciales, indispensables para su existencia, así también el acto jurídico, del cual hemos hecho el análisis en las páginas precedentes, es un compuesto de elementos constitutivos, tan necesarios y esenciales á su formación como los órganos á la existencia de los seres animados. Si uno de estos elementos hace falta, el acto jurídico no puede nacer.

Si, por el contrario, estos elementos se encuentran reunidos, el acto se encuentra regularmente formado y es susceptible de producir sus efectos. Pero puede suceder que este acto haya sido verificado en circunstancias tales que la relación de derecho que es su conse-

[1] A propósito del error, se puede discutir sobre el punto de saber si el error no es exclusivo de la voluntad en todos los casos en que él ha sido determinante, ó si, por el contrario, no hace más que viciar la declaración de voluntad, aunque dejándola subsistir. Se sabe que el Código ha adoptado este segundo extremo.

cuencia no sea conforme á la equidad y cause á una de las partes un perjuicio inmerecido. Si este perjuicio no proviene de una falta grave cometida por esta persona, es preciso que sea reparado y que la equidad violada reciba satisfacción, y este resultado se obtendrá, dando al interesado el derecho de hacer decretar por la justicia la anulación del acto.

La anulación es, pues, la condenación, la muerte del acto. Está fundada en la protección que merece, á los ojos de la ley, el interés privado injustamente lesionado. Por ejemplo, una persona verifica un acto bajo el imperio del error, de la violencia, ó bajo la influencia del dolo de que ha sido víctima. En estos diversos casos, podrá pedir la nulidad. El juez apreciará las circunstancias en las cuales se ha verificado y decidirá si el vicio inherente al acto es de tal importancia que éste deba anularse.

Por lo demás, esta distinción es tradicional, se encuentra su origen en el derecho romano (1) y nuestros autores antiguos la mencionan y la aplican en diversas ocaciones, bien que haya permanecido bastante confusa y bastante incierta aún entre los más célebres jurisconsultos como Pothier. "Nuestros autores antiguos, dice el presidente Bouhier, (2) distinguen dos clases, de nulidades; unas tienen por principio el interés público, que el acto sea contra las buenas costumbres ó que haya merecido ser prohibido por alguna otra consideración política. Por ejemplo, si se había contratado la sucesión de un hombre vivo, si se había testado contra las formalidades prescritas por las leyes; en una palabra si se trataba de cosas que no estuviesen en el comercio de los hombres ó de contratantes que no se hallasen en estado de consentir. Tales nulidades se llaman absolutas, en el sentido que pueden ser

(1) Goudsmit, § 67; Winscheid, I, § 72; Van-Wetter, *Cours élémentaire de droit romain*, 2ª edic., I, § 81. Consúltense las tesis citadas arriba.

(2) Bouhier, *Observations sur les Contumies de Bourgogne*, cap. XIX, § 12 y 13.

opuestas por toda clase de personas y de que aniquilan el acto esencial y radicalmente, de suerte que se le considera como no hecho y no pasado. Las demás nulidades son aquellas que han sido introducidas en favor de ciertas personas, como las que han dado lugar el auxilio del Veleyano para las mugeres y al del Macedoniano para los padres é hijos de familia, al de la restitución para los menores, y otros semejantes. Como estas nulidades no ven sino al interés de los particulares, son llamadas relativas, ó, según otros, causativas, porque no pueden oponerse sino por aquellos en cuyo provecho han sido establecidas." (1)

En el tiempo de la redacción del Código la distinción carecía de exactitud, sus contornos estaban mal delineados y había numerosas divergencias sobre la extensión del dominio de la inexistencia y de la anulabilidad, pero es cierto que el principio mismo era generalmente reconocido por los autores. Se encuentran en el Código huellas de estas incertidumbres y de esta falta de precisión. Los redactores han mantenido seguramente la distinción tradicional que les era familiar; los trabajos preparatorios y diferentes artículos dan fé de ello.

(2) Pero no la han formulado en términos categóricos

(1) Véase Pothier, *Traité des obligations*, núms. 17, 18, 19, 21, 42, 43. Consúltense Mortet, *op. cit.*, p. 89 á 142; Bourgeon *op. cit.*, p. 150 á 181; Hartemann, p. 103 á 236; Laurent t. XV, núms. 458 y sig.

(2) Consúltense sobre este punto Laurent, XV, núms. 46 y sig., Baudry-Lacantinerie, *Précis de droit civil*, 6ª edic. I núm. 400; Mortet p. 148 y sig.; Bourgeon, p. 181 y sig.; Hartemann, p. 239 y sig.

La distinción de la inexistencia y de la anulabilidad ha sido expuesta varias veces en los trabajos preparatorios; desde luego, tratándose del matrimonio y de la redacción del artículo 145 Civ. —Fenet IX, p. 99; Loaré, *Legislación de la France*, IV, p. 312, 324, 326;— en seguida en la discusión del título de las obligaciones convencionales. El informe presentado por Jaubert recuerda con toda exactitud la distinción entre los contratos inexistentes y los contratos anulables. —Loaré XII, p. 491.— "Una causa ilícita, es decir, la que fuere contraria á la ley, á las buenas costumbres y al orden público, viciaría de tal manera el convenio que

y aunque recordandola en diversas ocasiones y especialmente en el artículo 1117, á propósito de la teoría de las obligaciones convencionales, la han dejado rodeada de la misma obscuridad que nuestros antiguos autores. Su misma terminología es indecisa; emplean indistintamente las palabras nula y nulidad para designar las convenciones que no tienen existencia legal y las que son simplemente anulables. (1)

Principalmente durante el transcurso de este siglo, es cuando la teoría de la inexistencia y de la nulidad se se ha afirmado y precisado: hoy es aceptada por todos los comentadores. Sin embargo, no están allanadas todas las dificultades y el acuerdo no es completo. Si todos los autores admiten la distinción, las discusiones

ningún lapso de tiempo podría hacerlo válido; no hay contrato. Si el convenio no tuviere objeto, sería también imposible que en tiempo alguno produjese una obligación: no sería tampoco un contrato." Igual cosa, tratándose de la fianza. Ciertos artículos del Código, vienen, por otra parte, á confirmar las indicaciones de los trabajos preparatorios. El más formal es el artículo 1117 Civ. que declara que el convenio celebrado por error, violencia ó dolo, no es nulo de pleno derecho, sino que da solamente lugar á una acción en nulidad ó en rescisión, lo que significa evidentemente que hay convenios nulos de pleno derecho, es decir, inexistentes; y algunas páginas más adelante el artículo 1131 usa términos que no pueden dejar ninguna duda: La obligación sin causa ó con causa falsa ó con causa ilícita, *no puede tener ningún efecto*. Fuera de estos dos textos, que son los más formales, se puede citar también la oposición de términos que se encuentra de un lado en los artículos 146, 1339, 1914, y del otro en los artículos 1109, 1125, 1304, 1305; aplicándose los primeros á los actos inexistentes, mientras que los segundos hablan de la acción en nulidad que puede intentarse contra los actos inficionados por algún vicio y, por consiguiente, anulables.

Consúltense también los trabajos preparatorios sobre el artículo 1338 del Código civil citados por Laurent, t. XVIII, núms. 565 y sig.: Loaré. *Legislation*, XII, p. 284, 285; p. 523, 524; p. 585.

(1) En el art 1117, las palabras "nulos de pleno derecho" hacen alusión á la inexistencia; por el contrario, en el artículo 502 las palabras "Todos los actos verificados por el sujeto á interdicción... serán nulos de derecho," significan que serán anulables. Compárense también, de una parte los artículos 931, 943, 944, 945, 970 etc. y de otra parte, los artículos 225, 472, 1110, 1111, 1116.

continúan sobre los diversos casos de aplicación de la anulabilidad; los caracteres mismos de la anulabilidad no están exactamente definidos; muchos juriconsultos reconocen, además de la inexistencia, dos clases de anulabilidades ó de nulidades, para emplear la expresión común, una que llaman, la nulidad absoluta, y la otra, la nulidad relativa. (1) Nosotros demostraremos mas adelante que esta división es, en nuestro concepto inexacta y contraria á los principios tradicionales de nuestra legislación.

La distinción ha penetrado igualmente en la jurisprudencia y está consagrada por numerosas sentencias que usan ordinariamente las expresiones de nulidad radical y absoluta ó nulidad de orden público para designar los actos heridos de inexistencia (2).

Sin embargo, la jurisprudencia rehusa aplicar esta teoría al matrimonio y decide que desde que un matrimonio se ha celebrado, no es inexistente, no puede sino estar afectado de nulidad.

No hay, tratándose de matrimonio, más que nulidades,

[1] Aubry et Rau, I § 37; Larombiere *op. cit.* sobre el 1304, núms. 12 y 13.

[2] Véase un resumen de esta jurisprudencia en la tesis de Bourgeon, p. 252 á 269.

Las sentencias dadas durante estos últimos años son demasiado numerosas y no podemos citar más que algunas:

Casación, 18 de Marzo de 1895, S. 96, 1, 5. Los convenios secretos tratándose de cesión de oficios ministeriales, son nulos con nulidad radical y absoluta.

Casación, 6 de Noviembre de 1895, S. 96, 1, 5: El contrato de matrimonio verificado en ausencia de la futura esposa, está viciado de nulidad radical y de orden público que quita á este pretendido contrato de matrimonio su existencia legal; Montpellier 10 de Febrero de 1896, S. 96, 2, 128: La hipoteca constituida sobre un terreno de que el constituyente no es actualmente propietario, es nula con una nulidad sustancial, por carecer de objeto.

Consúltense también Casación, 5 de Mayo de 1879, S. 79, 1, 313; D. 80, 1, 147, nota de M. Boudant.

Casación 1^o de Abril de 1895, *Gazette des tribunaux*, 3 de Abril de 1895, S. 96, 1, 289.

pero no inexistencia, "hay matrimonio desde que hay acta que demuestra su celebración (1)."

Así, la teoría tradicional de la inexistencia y de la anulabilidad, está bien admitida por el derecho moderno y se ha confirmado en las obras de los juristas contemporáneos.

Conviene ahora investigar cuál es el interés práctico que ofrece esta distinción, enumerando las consecuencias que producen la inexistencia y la anulabilidad, después de lo cual, indicaremos los diferentes casos en que hay inexistencia y aquellos en que el acto se halla atacado simplemente de anulabilidad. Nuestra tarea, sobre este último punto se encuentra considerablemente simplificada por el estudio de los elementos necesarios para la existencia y la validez de los actos jurídicos, hecho en los párrafos precedentes.

B.—Intereses de la distinción de los actos anulables y de los actos inexistentes.

Estos intereses son numerosos, surgen todos de esta idea que el acto inexistente es un puro hecho, sin valor

[1] Burdeos, 25 de Junio de 1884, S. 84, 2, 201; Casación, 9 de Noviembre de 1887, S. 87, 1, 461. En el mismo sentido Beudant. *Cours de droit civil français*, t. I núm. 280; Labbé, nota 5 89, 2 177.

La doctrina distingue ordinariamente los matrimonios inexistentes y los matrimonios simplemente nulos. No es aquí lugar de abordar esta dificultad; se puede sin embargo, observar que bajo el punto de vista legislativo, el sistema de la jurisprudencia es satisfactorio. Desde el momento en que hay una acta de celebración, el matrimonio existe, y continúa existiendo en tanto que no haya sido anulado por los tribunales, cualesquiera que sea el elemento que haga falta para la perfección de este contrato, y aun cuando uno de los cónyuges no hubiese dado su consentimiento. "El matrimonio es un contrato excepcional; no se le deshace como se deshace una venta ó un arrendamiento. No son solamente intereses privados los que están en juego. El matrimonio afecta muy esencialmente al orden social, para que hubiese sido abandonado imprudentemente á todos los ataques de las malas pasiones." Informe del abogado general, Desjardins, S. 87 1, 463, 2^a col. *in fine*.

á los ojos de la ley, mientras que el acto anulable es provisionalmente válido, pero puede ser anulado.

1º El acto inexistente no produce efecto alguno, porque se reputa no haberse formado jamás; por el contrario el acto anulable produce desde luego sus efectos normales y no pierde su fuerza sino hasta que se ha decretado la nulidad por el juez. Esta anulación, por lo demás, hace desaparecer completamente el acto, no solo para el porvenir sino para el pasado; borra, retroactivamente, todas las consecuencias que él ha producido.

En la práctica esta diferencia se reduce á muy poca cosa. En la mayor parte de los casos la inexistencia del acto no será cierta, evidente, y habrá contienda entre las partes sobre este punto. Será preciso entonces, llevar el litigio ante los tribunales; los jueces resolverán la cuestión y decidirán si el acto existe ó si hace falta uno de sus elementos esenciales. Pero en este caso el papel del juez se limita á declarar la inexistencia; por el contrario, cuando se trata de un acto anulable, *decreta* la nulidad.

Cuando un acto se halla afectado de un vicio, la parte que pide su nulidad debe intentar una acción especial que se llama acción de nulidad (1); ó bien, si el acto no se ha ejecutado todavía y la otra parte persigue su ejecución, aquella resistirá á su pretensión invocando la excepción de nulidad. En los dos casos debe probar que el acto está atacado de un vicio que entraña su anulabilidad.

En materia de inexistencia las cosas pasan de otra manera, á lo menos en teoría. No hay acción especial para hacer declarar la inexistencia de un acto. Si soy perseguido en virtud de un acto inexistente, me defenderé probando que este acto carece de un elemento esencial. Si he ejecutado por error las obligaciones que de él se desprenden en apariencia y más tarde

(1) Art. 1304 Civ.

demuestro que era inexistente, perseguiré en juicio el reconocimiento de los derechos que me pertenecían anteriormente, como si el acto no hubiera sido ejecutado. Por ejemplo, si he entregado una cosa, la reivindicaré; si he pagado una suma de dinero, intentaré la acción en repetición de lo indebido. Pero el adversario no dejará de oponer el acto celebrado, y la cuestión de inexistencia se propondrá ante el juez (1).

Hasta ahora parece que el primer interés de la distinción es puramente teórico y no entraña ninguna consecuencia práctica. Hay exactitud en decir que un acto inexistente no produce ningún efecto, y en añadir que por el contrario el acto anulable es tenido por válido, mientras no haya sido anulado; pero de hecho es preciso siempre que la inexistencia sea declarada por los tribunales, y, por otra parte, el acto anulado se asimila al acto inexistente. Sin embargo, esta observación no es absolutamente cierta y se pueden citar dos diferencias prácticas que resultan de la proposición enunciada:

1° La inexistencia de un acto puede declararse de oficio por el Juez, mientras que la anulación no será decretada sino á petición de la parte interesada (2).

[1] Se ha pretendido que cuando el acto es inexistente, la carga de la prueba se encuentra invertida; toca al que invoca el acto, se dice, probar que reúne las condiciones necesarias para su existencia. Por el contrario, en materia de anulabilidad corresponde la parte que contesta la validez del acto, demostrar que se halla inficionado de un vicio. —Bourgeon, tesis de doctorado, p. 275 y sig.— Pero esta distinción es inexacta. En todos los casos en que el acto sea inexistente ó anulable, la obligación de probar la ineficacia de este acto incumbe á la persona que lo ataca. Es fácil demostrarlo. Supongo que he entregado un caballo en virtud de un legado que había sido revocado sin mi conocimiento. He permanecido propietario del caballo, puesto que el legado era inexistente; intento, pues, contra el legatario la acción reivindicatoria. Este resiste mi demanda invocando su título, el legado. Yo respondo pretendiendo que este legado había sido posteriormente revocado por el testador; debo pues probar este hecho. *Reus excipiendo fit actor.*

[2] Cons. Aubry et Rau, I, § 37, que citan en apoyo de esta proposición el informe de Jaubert al tribunalado. —Loché, *Legisl.*,

2° El acto inexistente no puede servir de justo título al adquirente para prescribir el inmueble que ha adquirido, en diez ó veinte años. Por el contrario, el acto simplemente anulable, forma un justo título válido (1).

2° Interés de la distinción.

Toda persona tiene el derecho de prevalerse de la inexistencia del acto jurídico, si tiene interés en hacerla declarar, puesto que ese acto no puede producir ningún efecto legal. Por ejemplo, un donante ha hecho donación de una casa por medio de un documento privado, contra lo que dispone el artículo 931 Civ. Posteriormente vende esta casa á otra persona. El comprador atacado por el donatario, podrá invocar la inexistencia de la donación.

Por el contrario, la anulación de un acto no se halla establecida por la ley, sino en el interés de ciertas personas, y solo estas personas pueden hacerla decretar. Por ejemplo, un menor bajo tutela compra una casa por sí sólo, sin estar autorizado, representado por su tutor. Puede pedir la nulidad de la venta y el vendedor no lo puede [2].

3er Interés

Los actos anulables pueden ser el objeto de una con-

XII, p. 523, 524, núm. 24; Dalloz; *Supplement au Répert.*, v° Oblig 1363.—

[1] El art. 2267 Civ., decide en efecto, que el título nulo por falta de forma, no puede servir de base á la prescripción de diez y veinte años, y lo que la ley dice de los actos inexistentes por falta de forma debe aplicarse á todas las causas de inexistencia. “Es necesario un título para prescribir en diez ó veinte años, y el que no tiene más que un título inexistente ó radicalmente nulo, no tiene título.” Bandry-Lacantinerie et Tissier *De la prescription*, núm. 668. Esta solución era admitida ya por nuestros autores antiguos. Dunod, *Traité des prescriptions*, 3ª edic., p. 47, 48.

Consúltese en el mismo sentido Aubry et Rau, II, § 218; Grenouille, 22 de Abril de 1864, § 64, 2, 247.

[2] Art. 1125 Civ.

firmación; por el contrario, los actos inexistentes no son susceptibles de ser confirmados.

Confirmar un acto, es convalidarlo, reponerlo y hacer desaparecer el vicio de que está atacado, de tal suerte que el acto se convierte en perfecto y se considera como si no hubiese estado jamás viciado. La confirmación supone que el acto tiene una existencia legal, y por esto es que los actos inexistentes no pueden ser confirmados, porque no es posible hacer producir un efecto de la nada, hacer válido un acto que á los ojos de la ley no tiene ningún valor. Así, el artículo 1338 del Código civil, dice que la ratificación se aplica á las obligaciones contra las cuales la ley admite la acción en nulidad ó en rescisión, y el artículo 1339, por el contrario, haciendo alusión á un acto inexistente, una donación entre vivos inficionada de un vicio de forma, declara que el donante no puede ratificarla, y es preciso que sea hecha de nuevo, en la forma legal. Así, jamás puede ser confirmado el acto inexistente; la razón y la ley se oponen á ello (1).

4º Interés

La acción de nulidad es susceptible de extinguirse por la prescripción, cuando aquel que tiene el derecho de intentarla deja pasar cierto tiempo sin atacar el acto viciado. El plazo ordinario de la prescripción es de treinta años: el artículo 2262 Civ. decide que todas las acciones se prescribirán en treinta años. Pero tratándose de anulabilidad, la ley ha establecido una prescripción más corta, que es de diez años y que se funda en una idea de confirmación tácita. Se reputa que

(1) Esta diferencia entre el acto inexistente y el acto anulable ha sido contestada por Merlin, *Questions de droit*, Vº *Ratification* § 5, y por Toullier, t. VIII, p. 721, núm. 518; pero es admitida hoy por todos los autores y consagrada por la Jurisprudencia. Cf. Aubry et Rau, t. IV, § 331, 1º; Cas., 24 de Mayo de 1892, S. 92; 1. 289; Montpellier, 1º de Febrero de 1896, S. 96, 2. 138; Cas., 6 de Noviembre de 1895, S. 96, 1, 5.

aquel á quien pertenece la acción de nulidad ha renunciado al beneficio de esa acción, y por consiguiente, ha ratificado tácitamente el acto atacable, cuando ha permanecido diez años sin intentar esa acción [art. 1304 Civ.] [1].

En cuanto los actos inexistentes, al contrario, no hay que hablar de prescripción. En efecto, el transcurso de cierto tiempo no puede dar la vida á un acto que no tiene ningún valor, que no existe bajo el punto de vista jurídico. El acto inexistente es tan inexistente al cabo de treinta años como el primer día. Por otra parte, no hay acción especial de inexistencia, y en este concepto, no podría darse una prescripción extintiva que impidiese hacer declarar la inexistencia de un acto [2].

Parece, pues, que las personas interesadas podrán siempre, y cualquiera que sea el tiempo transcurrido, invocar la inexistencia de un acto. Sin embargo, conviene hacer una observación. Las personas que tienen interés en hacer declarar la inexistencia deben proceder dentro del plazo de treinta años. En efecto, todos los derechos son susceptibles de extinguirse en el término de treinta años, y si el titular deja pasar este tiempo sin ejercitar su derecho, éste se encuentra extinguido por la prescripción. "Después de treinta años no se pone en tela de juicio lo que remonta á una fecha anterior." (3)

Ejemplo: En una cesión de oficio ministerial el vendedor ha estipulado por un pacto secreto que el comprador le pagará una suma de 20,000 francos además del precio fijado en el contrato: el pacto es inexistente [4]; el comprador que ha pagado esta suma puede, pues, repetirla contra el vendedor; pero si permanece

(1) El artículo 1304 Civ., no habla sino de la acción de nulidad de las convenciones, pero se admite comunmente, que es necesario tenderlo á la mayor parte de los actos jurídicos.

(2) Baudry-Lacantinerie et Tissier, *De la prescription*, número 589; Aubry et Rau, I, § 37, p. 119; Beudant, nota D. 80, 1, 145.

(3) Beudant nota D. 1,145 á sent de Cas. 5 de Mayo de 1879.

(4) Cas. 18 de Marzo de 1895, S. 96, 1, 11.